

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6805/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Benito Juárez  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer las acciones de gobierno destinadas a reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de la imagen urbana de los años 2021 y 2022, con nombre del espacio público, monto de inversión, ubicación del espacio público, fuente de recurso, empresa encargada de los trabajos y/o dependencia de la alcaldía encargada de los mismo, tiempo de ejecución, número de contrato, insumos adquiridos y bienes adquiridos.

Por la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, así como por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Acciones, Reparación, Rehabilitación, Recuperación, Imagen Urbana, Monto, Inversión, Empresa, Ejecución, Contrato, Insumos, Bienes.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6805/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6805/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022004164, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:  
Documento oficial y archivo digital que contenga la relación de las acciones de gobierno destinada a reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de la imagen urbana realizadas en la demarcación de la Alcaldía en los ejercicios fiscales 2021 de enero a diciembre y del ejercicio fiscal 2022 de enero a noviembre, señalando  
1. nombre del espacio público*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. *monto de inversión:*
3. *ubicación del espacio público*
4. *fuentes de recurso*
5. *empresa encargada de los trabajos y/o dependencia de la alcaldía encargada de los mismos*
6. *tiempo de ejecución*
7. *numero de contrato*
8. *insumos adquiridos*
9. *bienes adquiridos*

*En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.” (Sic)*

2. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios:

“...  
Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de la solicitud, se informa una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios dicha información puede ser consultada en el portal de transparencia, en Consulta Pública ([plataformadetransparencia.org.mx](http://plataformadetransparencia.org.mx)); <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ=&idSujetoObligado=MjA3NDA=#tarjetaInformativa>  
...” (Sic)

3. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“con fundamento en el Artículo 234 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México QUE REFIERE QUE El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*lo anterior toda vez que el sujeto obligado refiera un aliga de internet a la que no es posible ingresar*

*<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ=&idSujetoObligado=MjA3NDA=#tarjetaInformativa>*

*por lo que se configura lo establecido por el ordenamiento de la materia.*

*por tanto es procedente el presente recurso de revisión” (Sic)*

4. El diez de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Que después de hacer un nuevo análisis a la solicitud, reitera la respuesta, toda vez que, la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada.

6. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser declarados como inhábiles por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintidós de diciembre, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió relación de las acciones de gobierno destinadas a reparación y/o rehabilitación y/o recuperación de la imagen urbana realizadas en la demarcación de la Alcaldía en los ejercicios fiscales 2021 de enero a diciembre y del ejercicio fiscal 2022 de enero a noviembre, en la que se señale:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



1. Nombre del espacio público.
2. Monto de inversión.
3. Ubicación del espacio público.
4. Fuente de recurso.
5. Empresa encargada de los trabajos y/o dependencia de la alcaldía encargada de los mismos.
6. Tiempo de ejecución.
7. Número de contrato.
8. Insumos adquiridos.
9. Bienes adquiridos.

Asimismo, la parte recurrente indicó que, en el caso de que lo solicitado se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, solicita la entrega en formato digital del acta de la sesión de Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, proporcionó una liga electrónica en la cual refirió se localiza la información solicitada.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó ante este Instituto que su inconformidad radica en la falta de respuesta a la solicitud y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, toda vez que, el Sujeto Obligado refirió a una liga de internet a la que no es posible ingresar.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo procedente es dilucidar si su respuesta satisface o no el interés de la parte recurrente, siendo lo procedente consultar el contenido de la liga electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=OQ==&idSujetoObligado=MjA3NDA=#tarjetaInformativa>, acción que arrojó el resultado siguiente:

La página proporcionada por el Sujeto Obligado no fue localizada, asistiéndole la razón a la parte recurrente sobre este aspecto, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, lo que implica que no se garantizó su derecho de acceso a la información, ello a pesar de no actualizarse la falta de respuesta, ya que, existe una respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, acto que se traduce en el hecho de que la solicitud se gestionó y turnó a un área para su atención, la cual emitió un oficio de respuesta, sin embargo, tal respuesta no fue garantista.

Es así como, se determina que **el agravo es fundado** y suficiente para revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente y con el propósito de que cuente con la información requerida, se trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Bajo ese entendido, del **Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez** se desprende lo siguiente:

- A la **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**, le corresponde:

- ✓ Dirigir las acciones de las áreas técnico–operativas adscritas a la Dirección Ejecutiva para la prestación de los servicios urbanos y mejoramiento de la imagen urbana de la Alcaldía.
  - ✓ Supervisar el cumplimiento de las metas institucionales en relación a los programas inherentes a mejorar y revitalizar el entorno e imagen urbana y de prestación de servicios urbanos conforme a la normatividad aplicable y al Programa Operativo Anual (POA).
  - ✓ Evaluar la implementación de los programas y acciones en materia de servicios urbanos a fin de alcanzar los objetivos y metas contenidos en el Programa de Desarrollo de la Alcaldía.
  - ✓ Establecer las líneas de acción dirigidas a mejorar y revitalizar el entorno e imagen urbana de la demarcación.
- A la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, le corresponde:
    - ✓ Verificar la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de adjudicación de la misma, a través de las licitaciones públicas que correspondan.
    - ✓ Gestionar ante el área correspondiente los recursos presupuestales para la ejecución de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas.
    - ✓ Compilar la documentación necesaria referente a las convocatorias de licitación pública correspondientes, a fin de realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y/o Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- ✓ Elaborar y registrar las convocatorias y venta de bases de los concursos de la obra pública de acuerdo a las modalidades de los diferentes procesos de adjudicación de la obra a ejecutar, a efecto de cumplir con los términos de la normatividad aplicable.
  - ✓ Formalizar la contratación de la obra pública, convenios modificatorios y gasto del presupuesto, mediante los contratos de obra y/o servicios relacionados con la misma, en apego a la normatividad jurídica vigente aplicable.
  - ✓ Mantener en custodia y resguardo la documentación generada por las áreas ejecutoras de la obra pública, a través de la integración y conformación de los expedientes únicos de obra pública, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- A la **Dirección de Finanzas**, le corresponde:
    - ✓ Autorizar y validar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales.
    - ✓ Coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados conforme al Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios autorizados.
    - ✓ Avalar los documentos financieros para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Alcaldía.

A la luz de las funciones traídas a la vista, este Instituto determina que **la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido**, entre las que se encuentran la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Dirección de Finanzas, circunstancia que transgredió el

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, aunado al hecho de que la liga electrónica proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios no llevó a la información de interés.

En este contexto, es evidente que, en la tramitación de la solicitud, el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al dejar de observar el artículo 211, de la Ley de Transparencia, asimismo, no tomó en cuenta que en aquellos casos en los que la información ya se encuentre en fuentes de acceso público debe atender al Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De conformidad con el Criterio en cita, para corroborar que se garantice el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados al proporcionar ligas electrónicas no deben de perder de vista que éstas deben: 1) Dirigir de forma directa a la información requerida o 2) Indicar los pasos a seguir para localizar la información contenida en la liga electrónica. Por lo tanto, en vía de cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta lo previsto en este Criterio.

Por lo analizado, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad y certeza jurídica, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.



### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá tunar la solicitud ante las unidades administrativas que sean competentes para conocer de la materia de la solicitud, entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la Dirección de Finanzas, y de nueva cuenta ante la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y proceder a la entrega respecto de cada uno de los puntos solicitados, lo anterior de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 y sin perder de vista el Criterio 04/21 en el caso de proporcionar ligas electrónicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6805/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6805/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**